ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# AUDIENCIA NACIONAL

# JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

**N.I.U.: 28079 29 3 2019 0000075**
**Procedimiento**: Ordinario
**Autos: 1/2019**
**Demandante**: Autoridad Portuaria de Baleares
**Procurador**: [redacted]
**Letrado:** [redacted]
**Contra:** Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
**Procurador**: [redacted]
**Letrado**: [redacted]
**Codemandado**: [redacted]
**Procurador:** [redacted]

**Sentencia número: 4/2020**

**ILTMO SR.:**
**MAGISTRADO:**

D. ADOLFO SERRANO DE TRIANA

## S E N T E N C I A

En nombre del **Rey**
En la Villa de Madrid, a veintidós de enero de dos mil veinte, en los autos de referencia, seguidos por la Autoridad Portuaria de Baleares, se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Impugna la Administración demandante la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estimaba parcialmente una reclamación sobre facilitación de información y pide que se deje sin efecto la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada en los términos que después se explican.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Segundo.-** Contestada la demanda por la representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pidiendo su desestimación, a la que se adhería a la parte codemandada [redacted], fijada la cuantía del proceso como indeterminada, se tuvo por aportado el expediente y admitida la documentación incorporada al proceso; de este modo quedaron los autos preparados para dictar sentencia, lo cual se hace a la vista del expediente judicial digitalizado, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional conforme a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.** Interpuso recurso contencioso administrativo la parte demandante contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 12 de diciembre de 2018 que estimaba parcialmente la reclamación presentada por [redacted]. La Resolución acuerda: "En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [redacted] con entrada el 18 de septiembre de 2018, contra la AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES. SEGUNDO: INSTAR a la AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES a proporcionar a [redacted], en el plazo máximo de un mes, la información referenciada en el Fundamento Jurídico 6 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR a la AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES a remitir a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el mismo plazo máximo de un mes, copia de la información suministrada al Reclamante. De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre...". El fundamento jurídico 6 expone entre otras cosas: "... Como ya se ha indicado, la aplicación o no del citado límite a la información que ahora se solicita ha sido objeto de diversas resoluciones dictadas por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno...". Por su parte, en la también mencionada R/0217/2017 se indicaba que: "Lo mismo sucede respecto a las actas del Pleno del Consejo de la CNMC. Esta dirige al Reclamante a una dirección Web donde no figura información sobre los asistentes, el orden del día, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y votos particulares. En la página web de cada acuerdo, solo figuran aquellos acuerdos adoptados en las Salas del Consejo de la CNMC, que no es objeto de la solicitud de información". Como esgrime el Reclamante "debe tenerse en cuenta que el conocimiento de los asuntos a tratar, unido a los acuerdos finalmente alcanzados, entronca de lleno con el escrutinio a los responsables públicos al que llama la LTAIBG en el mismo inicio de su Preámbulo, donde también se considera la transparencia y el derecho de acceso a la información como eje de



[redacted]

toda acción política" (Resolución de 21 de octubre de 2016, recaída en el expediente R/0338/2016). Por ello, la CNMC debe facilitar expresamente esta información o indicar la dirección URL exacta sonde se encuentra publicada...".

**II.** La demanda pide se deje sin efecto la resolución de 12 diciembre de 2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno alegando que la solicitud del interesado realizada el 24 de julio de 2018 incluía actas y órdenes del día en relación con expedientes en general, sin concretar, con un periodo de tres años que le imponían un trabajo de estudio a la autoridad portuaria de Baleares, con reelaboración de las actas para comprobar los aspectos que podían ser compatibles con lo acordado por la resolución estando ante una solicitud abusiva o injustificada con abuso de derecho con vulneración de diversas normas recogidas en la ley 19/2013; refiere la demanda que el acuerdo, además de vulnerar los límites establecidos por el artículo 14 de la misma ley, ignora el marco competencial de las autoridades portuarias en tanto que conciernen también a puertos de interés general e involucran cuestiones de seguridad pública, de seguridad nacional de forma directa o indirecta siendo, se dice, especialmente sensibles las decisiones de la autoridad portuaria en orden a la protección material terrorista de altas personalidades como la de su majestad el Rey de España, y que para depurar esa información haría falta una verdadera reelaboración de la documentación societaria; igualmente el test del daño que había de realizarse no parece respetado y que, además, lo inconcreto de las peticiones formuladas por el solicitante de la información concierne o podría concernir a datos especialmente protegidos relativos a la salud o localización de las personas entre otros aspectos, con cita también de lo que entiende son sentencias que apoyan sus pretensiones, a lo que se opone el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, contestación a la que se adhiere la parte codemandada, transcribiendo la resolución dictada señalando que el solicitante no estaba obligado a motivar su solicitud de acceso la información, que la información solicitada existía y no exige un trabajo de reelaboración de los informes, por lo que no estaríamos ante circunstancias de abuso cualitativo de la información solicitada, sin que deba atenderse a los aspectos cuantitativos que, a mayor abundamiento, no fueron invocados los límites en la vía administrativa, invocando también sentencias de los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional que reconocen el acceso a las actas del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria respectiva sin que tampoco exista en este caso la afectación por alcance a los daños personales, concluyendo que también puede realizarse la información en aquellos casos en que sea anonimizada o se disocien los datos personales, entre otras consideraciones.

**III.** Vistas las alegaciones de las partes, primeramente debe aclararse el objeto del recurso contencioso, que es facilitar al interesado aquella información referenciada en el fundamento jurídico número seis de dicha resolución de 12 de diciembre de 2018. Sucede que el fundamento jurídico seis no es

suficientemente claro y preciso, pese a su extensión, acerca de la información concreta que se le debe facilitar. Dicho fundamento comienza con una interpretación del límite a la información aplicando los criterios interpretativos del Consejo concluyendo después de aquello que se recordaba en la R/0217/2017 que "por ello, la *CNMC* debe facilitar expresamente esta información o indicar la dirección URL, exacta donde se encuentra publicada". Y antes se refiere en ese mismo apartado y párrafo a las "actas" (del pleno del Consejo de la CNMC, organismo que ahora no se contempla), en tanto que se dirige a una dirección de "donde no figura información sobre los asistentes, el orden del día, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y votos particulares. En la página de cada acuerdo solo figuran aquellos acuerdos adoptados en las (salas del Consejo de la CNBC), que no es objeto de la solicitud de información…". Y que, como escribe el reclamante, "debe tenerse en cuenta que el conocimiento de los asuntos a tratar, unido a los acuerdos finalmente alcanzados, entronca de lleno con el escrutinio los responsables públicos al que llama la LTAIBG en el mismo inicio de su preámbulo, donde también se considera la transparencia y el derecho de acceso a la información como eje de toda acción política" (resolución de 21 de octubre de 2016 recaída en el expediente R/0338/2016). Entendemos ahora que se trata de una forma realmente confusa de precisar cuál es el alcance del derecho en el acceso la información que se está reconociendo en concreto a la parte interesada, o más bien negando, en esta sucesiva remisión a otras resoluciones del Consejo que no resultan claramente orientadas a que la autoridad portuaria deba "facilitar expresamente esta información o indicar la dirección URL exacta donde se encuentra publicada". Salvando que nos estamos refiriendo ahora a una autoridad portuaria de Baleares (APB) y no a la CNMC, resulta que la contestación a la demanda precisa el alcance de la resolución impugnada señalando primeramente que el objeto de la solicitud era "órdenes del día y actas de los Consejos de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares adoptados a partir del 2014", lo cual tampoco se corresponde exactamente con lo que dice la resolución impugnada ni alega la parte demandante; y por eso debemos de concretar a efectos procesales el contenido de la información reconocida por la resolución impugnada en cuanto que se entiende deben ser proporcionadas dichas actas o acuerdos adoptados como consecuencia de reuniones de órganos colegiados, objeto debatido que no se discute tampoco en el escrito de conclusiones de la parte demandada.

**IV.** Resumiendo los datos sobre la resolución impugnada, la misma respondía a la reclamación suscitada por el [redacted] en la fecha 12 de septiembre de 2018; en aquella se pedía el acceso a la información interesada y se librase certificación y/o copia de "las resoluciones del Presidente y acuerdos del Consejo de la administración de la APB en relación a los expedientes relacionados con las actividades dentro de la zona de servicios en puerto de Alcudia, puerto de interés general, referidos a Alcúdiamar S.L. (empresa



[redacted]

concesionaria del puerto deportivo de Alcudia) desde la fecha de 26 de septiembre de 2015 hasta el día en que nos permita la información aquí solicitada. Asimismo en la respuesta del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares, se nos informará de los miembros (su identificación) que han participado en la votación, los miembros ausentes en el momento de la votación y aquellos que han votado a favor o en contra y abstenciones; así como también conocer el resultado de la votación…". Sobre esa petición debe conectarse en el fundamento jurídico seis de la resolución impugnada.

**V.** Por consiguiente, nos atenemos a lo que la parte actora impugna, relativo a la resolución que hemos transcrito, y que describe más exactamente que la contestación a la demanda en su escrito rector al reproducir, prácticamente, la solicitud formulada en el mes de septiembre de 2018 del [redacted] que es la que está en el origen de la resolución impugnada. De este modo la estimación parcial que hace la resolución impugnada de la reclamación sólo se limita a facilitar la información referida en el fundamento jurídico seis de esta resolución, que ya hemos dicho es suficientemente confusa como para que deba ser acotada; y de este modo parece que lo que la resolución obliga a realizar a la Administración demandante es que el solicitante pudiera conocer los asuntos a tratar de la entidad, unido a los acuerdos finalmente alcanzados, con información sobre los asistentes, orden del día, circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados y votos particulares (aspectos frecuentemente implicados en la elaboración de las actas del Consejo) y, finalmente, concluimos que debía facilitar esta información la Administración demandante (no la CNMC), o indicar la dirección URL exacta donde se encuentra publicada dicha información.

**VI.** Llegados a este acotamiento más correcto del objeto del recurso contencioso, que se corresponde con el contenido del acto impugnado y de la solicitud planteada en su día, resulta que ya la doctrina de esta Audiencia Nacional en aplicación de la Ley 19/2013 ha accedido al conocimiento de los acuerdos adoptados por los consejos de administración de la Autoridad Portuaria como forma de facilitar el acceso a la información en el funcionamiento de dichos órganos con base a lo regulado por el artículo 105 de la Constitución y por el contenido de la Ley 19/2013 LTAIPBG, en la cual, en su preámbulo, se parte de una concepción amplia del derecho en el acceso a la información pública siendo obligado realizar el test del daño que se menciona por las partes, en ponderación de los intereses las concurrentes al caso concreto. En tales parecidas ocasiones se ha razonado que debe entenderse el derecho del acceso a la información pública ampliamente, como se deduce del preámbulo de la ley, así como de la jurisprudencia interpretativa. Y, avanzando en este criterio hermenéutico, el Tribunal Supremo ha establecido, STS 16-10-2017, que los límites en el derecho del acceso a la información, de acuerdo con el



[redacted]

preámbulo de la propia LTAIPBG, "… se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular…". En el test del daño entre el interés público a proteger y el infligido a los intereses privados de otras personas o de otros intereses públicos menos relevantes por la facilitación de la información, debe prevalecer aquél, por lo cual todas las alegaciones efectuadas por la parte demandante tienen que ser desestimadas en este aspecto, pese a la estimación parcial de su pretensión, porque la ponderación de los intereses contrastados está reflejada en la resolución impugnada, y acogida a través de la cita de otras sentencias y porque la misma no impide el resultado de esa estimación parcial a la que se llega en este proceso como razonamos a continuación.

**VII.** De lo anterior se deduce, en compensación, que no estamos ante el ejercicio de un derecho absoluto, pues el mismo tiene sus propios límites que recoge el legislador; precisamente lo que se establece es que esos límites deben ser justificados, pues según el art. 14 "2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso…". Y, además, el artículo 15 se refiere a la protección de datos personales de los referidos en la Ley Orgánica 15/1999 entonces vigente, supuesto en el que el acceso únicamente se puede autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado; incluso si en el caso concreto "la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la articulación que le impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano". También, el acceso resulta posible si se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas; y, como dice el artículo 16, en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de información, "se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. en este caso deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**VIII.** Esta exposición normativa se relaciona, pues, con los límites y con el test o comprobación del daño que la demanda dice que no existen aplicados adecuadamente; con todo, ambos elementos de ponderación se contienen en la resolución impugnada, y por eso se hizo un ajuste de la reclamación que condujo entonces a una estimación parcial por el Consejo. De la exposición de competencias que la propia demanda explica en el funcionamiento de la autoridad portuaria los artículos 29 y 30 y siguientes del TRLPEMM asigna al Consejo de Administración entre sus funciones aprobar aquellos acuerdos pactos, convenios y contratos que el propio Consejo determine que han de ser de su competencia en razón de su importancia y materia, por ser dicho órgano quien ejerce el gobierno de la autoridad portuaria, gobierno que se ejerce sobre sus pertenencias y entre ellas sobre el puerto de Alcudia que está calificado como uno de los puertos de interés general de Baleares; sin embargo, una cosa es conocer las deliberaciones del Consejo de Administración como órgano de gobierno en el ejercicio de la autoridad portuaria y otra cosa es que puedan ser conocidos los acuerdos en los que se concluye con esas deliberaciones intervenciones de los distintos componentes que pueden tener su reflejo en las actas levantadas en las sesiones de gobierno de la autoridad portuaria; pues como ha dicho la SAN 18-11-2019: "...Este Tribunal al examinar la información que debe ofrecerse al solicitante se ve en la obligación de distinguir entre el acta y el acuerdo, diferencia que entendemos no solo terminológica, sino también de contenido. Un acta o el acta de un órgano colegiado, como lo es el Consejo de Administración de la APC, además de los puntos del día viene a reflejar opiniones, el contenido de las deliberaciones, lo cual puede ser objeto, incluso de grabación, y no solo los puntos del orden del día y las cuestiones acordadas. Por el contrario, el acuerdo refleja la decisión colegiada que se ha tomado en esa reunión del Consejo de Administración. Por lo que debemos, también dejar claro, que en ningún momento se puede ofrecer al solicitante esa información referida a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión del Consejo de Administración en cuestión, que tienen un carácter reservado. Y, aun cuando los solicitantes de acceso a la información no tengan por qué justificar las solicitudes de información, en este caso se ha hecho de manera voluntaria y se han manifestado las razones por las cuales se desea esa información, por ello la sentencia no se equivoca cuando dice que las deliberaciones no son públicas y no se puede dar esa información, que se trata de debates y opiniones de carácter reservado que no se dan a conocer aunque son las que sirven para obtener la decisión colegiada del órgano en cuestión. Por el contrario, los acuerdos son aquella documentación que contiene las decisiones adoptadas, el resultado final de esos debates y deliberaciones mantenidas y que pueden y deben hacerse públicas. El art. 14 Ley 19/2013 establece ciertos límites al derecho a la información y en el apartado k) hace referencia a: k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Y de esta confidencialidad gozan las actas de las sesiones de los consejos de administración, puesto que

aquellos que componen esos órganos de, algún modo, expresan opiniones o efectúan manifestaciones que dentro de ese carácter reservado que tienen los debates del Consejo de Administración no se deben dar a conocer. Por lo que, en atención a estos límites, y sin olvidar la existencia de intereses de terceros, este Tribunal considera que no se deben dar a conocer las actas o grabaciones de los Consejos de Administración 2015, 2016, 2017 y 2018, y si se puede facilitar la información de los acuerdos adoptados en los consejos de Administración que se hayan celebrado los años 2015, 2016, 2017 y 2018.En consecuencia, se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contra la sentencia de fecha 24 junio 2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7 y revocar en parte dicha sentencia en el sentido de que se proporcionará la información contenida en los acuerdos de los Consejos de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña celebrados los años 2015, 2016, 2017 y 2017 en el plazo de dos meses como establecía el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, pero no se facilitará las actas o grabaciones de los Consejos de Administración de ese periodo de tiempo...".

**IX.** En cuanto al trabajo a realizar sobre lo que resulta o no excesivo en la petición de la información, o de las peticiones abusivas, también se ha dicho en la SAN de 21 de octubre de 2019 respecto de la Autoridad Portuaria de Gijón que este acceso no puede imponer un trabajo excesivo a la Administración exigiendo una reelaboración o depuración de la información que pudieran comprometer, además, datos de numerosas personas que en ese momento no están identificadas, pues: "…la petición de información en el caso que nos ocupa hay que calificarla, como hace el Juzgador, de excesiva y de anormal, aunque se quiera justificar por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con una ampliación del plazo para concederla. Precisamente, por ser excesiva la documentación reclamada existe una labor de cuasi reelaboración puesto que es preciso anonimizar o desagregar una ingente cantidad de datos que, en ocasiones, y dada la naturaleza jurídica de la Autoridad Portuaria de Gijón, no es fácil. Ya se ha dicho en otras ocasiones que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española. Y es un derecho tan solo limitado en que sea necesario por la naturaleza de la información solicitada o porque entra en conflicto con otros intereses protegidos. El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria obviamente desempeña un papel dentro de la estructura de gobierno de dicho organismo y se trata de un órgano clave en su estructura por la profundidad, en ocasiones, de sus decisiones de la que pueden surgir asuntos de especial relevancia en el que terceros pueden encontrarse afectados y pueden tener interés en que se protejan sus intereses económicos y comerciales, que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha obviado, y la documentación requerida es tan voluminosa que resulta imposible proteger los intereses de terceros y resulta inviable garantizar esos intereses de todos los interesados desde hace más de 23 años...".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**X.** En este caso concreto, y de acuerdo con la acotación que hemos efectuado del contenido del acto administrativo impugnado, estamos ante una estimación parcial de la solicitud inicial del interesado en la vía previa, que debe ser referida a los acuerdos adoptados, y no al contenido de las actas del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, mención faltante que se corrige por medio de esta sentencia en cuanto al contenido del acto administrativo impugnado, pues ya dijimos que no resulta suficientemente claro con su remisión a los razonamientos de su fundamento jurídico 6; estimamos también que la referencia al conocimiento de los acuerdos adoptados desde la fecha 26/09/2015 que efectuaba antes el solicitante, y al que se refiere el acto administrativo impugnado, no resulta desmesurada ni por la información solicitada ni por la exigencia de reelaborar ningún tipo de datos (pues la resolución impugnada remite en su caso al conocimiento través de la URL exacta), ni puede constituir un abuso del derecho en esta ocasión, pues en el momento de la presentación de la solicitud no habían transcurrido aún tres años desde la petición efectuada por el interesado y la demandante no ofrece un dato preciso de que los acuerdos adoptados lo hayan sido en número desmesurado.

**XI.** No procede la imposición de costas a ninguna de las partes debido a la estimación parcial del recurso con arreglo al artículo 139 LJCA 29/1998.

Por lo expuesto y en nombre de S.M. **El Rey** y por la autoridad conferida por el **Pueblo Español,**

**F A L L O:** Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo suscitado por la Autoridad Portuaria de Baleares, anulo el acto impugnado del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya revisado, sólo en cuanto que pudiera referirse a las actas, o al contenido de las deliberaciones del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares a que se refiere la parte dispositiva del acto por su remisión, imprecisa, a su fundamento jurídico 6 que le sirve de motivación; y en lo restante se conserva la validez del acto administrativo impugnado, sin imposición de costas procesales.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgad Central, recurso de apelación, según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en la Villa de Madrid, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [redacted], y en el campo



[redacted] [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"Concepto": "RECURSO COD 22-CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCION FECHA……..".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y debida ejecución dejando constancia del índice remitido en autos.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**

Adolfo Serrano de Triana

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.